

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad on su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La publicacion de la ley orgánica de Tribunales, á pesar de la voluntad del Gobierno y por obstáculos no fáciles de vencer, se difiere por tiempo indeterminado; y en tal situacion los Ministros de V. M. se han visto obligados en diferentes ocasiones á proponer el establecimiento de reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad y que sirvieron de guia en la provision de las plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando además los grados ó categorías de estas tres clases que en primer término concurren á la Administracion de justicia.

Con tan plausible objeto se publicaron los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1838, de 18 de Noviembre de 1840, de 7 de Marzo de 1851, de 9 de Abril de 1858 y de 9 de Octubre de 1865, que contienen las disposiciones mas radicales referentes al asunto; mas no guardando entre sí esas determinaciones relacion y armonia, han producido en las escalas del orden judicial y del Ministerio fiscal una confusion y una separacion á las cuales es necesario poner término.

Conforme el Ministro que suscribe con muchas de las ideas fundamentales entrañadas en las soberanas disposiciones que se han citado, considera sin embargo que deben modificarse algunas, y cree llegado el caso de hermanar y conciliar las restantes hasta donde es posible, para evitar las dudas á que dan ocasion y para establecer un sistema completo y determinado.

A estos fines se dirige el siguiente proyecto de decreto, en el que se ha pro-

curado expresar con claridad cuántos y cuáles han de ser los grados de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismos grados, estableciendo entre todos la correspondencia y la analogia indispensables, marcando las condiciones que han de tenerse presentes para el ingreso y el ascenso en las carreras y designando el lugar que por asimilacion han de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio que, sin ejercer funciones judiciales ni fiscales, deben estar equiparados á los que las ejercen.

De este modo se obtendrá que cada empleado sepa con seguridad el puesto que le corresponde ocupar y las condiciones que ha de estar adornado para ascender; y se logrará que funcionarios entendidos, ya pertenecientes á la Secretaría del Despacho, ya adscritos á los Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administracion de justicia, puedan pasar desde los empleos ó puestos que ocupan á aquellos á los cuales son asimilados. De aquí resultará notorio provecho para el servicio público; porque, especialmente respecto á la Secretaría del Ministerio, es indudable, y de muy antiguo está reconocida, la conveniencia de que alternen los Oficiales con los individuos del orden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que, conocedores todos de las prácticas de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones, al de otras con gran utilidad pública y sin que se lastimen los intereses individuales.

Por estas causas, y pudiendo conciliarse hasta cierto punto los buenos principios consignados en los Reales decretos antes de ahora publicados con las necesidades presentes y las exigencias del mejor servicio, se hace indispensable dictar reglas terminantes que armonicen los diferentes sistemas hasta aqui adoptados, partiendo aquellas de estos dos principios: primero, que ningun funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal tenga honores ni consideraciones superiores á su empleo; segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se expida por este Ministerio, y para el desempeño de los que se requiera el título de Abogado, tengan señalado un lugar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de some-

ter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La gerarquía judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º Los Presidentes de Sala del mismo.
- 3.º Los Ministros del propio Tribunal y el Regente de la Real Audiencia de Madrid.
- 4.º Los Regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los Presidentes de Sala de la de esta corte.
- 5.º Los Magistrados de la Audiencia de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.
- 6.º Los Magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los Jueces de primera instancia de Madrid.
- 7.º Los Jueces de primera instancia de término.
- 8.º Los Jueces de primera instancia de ascenso.
- 9.º Los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero. El Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el cuarto. Los Ministros del mismo Tribunal y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los Jefes de Seccion y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario de la Audiencia de Madrid.

En el sétimo. Los Auxiliares primero y segundos del Ministerio de Gracia y

Justicia, los Secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el Vicesecretario del Tribunal Supremo, el Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los Registradores de la Propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los Auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el Vicesecretario de la Audiencia de Madrid, el Vicesecretario de la Sala cuarta de la misma y los Registradores de la Propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los Auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los Registradores de la Propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reúnen la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal se Compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º El Teniente fiscal del mismo y el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.
- 3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.
- 4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.
- 5.º Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.
- 6.º Los Abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los Promotores fiscales de Madrid.
- 7.º Los Promotores fiscales de término.
- 8.º Los Promotores fiscales de ascenso.
- 9.º Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el octavo. Los Auxiliares quintos y sextos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el noveno. Los aspirantes de plaza de aquel.

Los funcionarios comprendidos en es-

te artículo tendrán todos los derechos declarados a sus respectivos grados, si reúnen la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias a los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del orden judicial y el primero del Ministerio fiscal.

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado séptimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el séptimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal, es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por más de cuatro, plazas de Ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para Presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los Ministros del mismo, Regente de la Audiencia de la corte y Decano del Tribunal de las órdenes, que lo hubieren sido al menos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro años, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Magistrados de Audiencia los Abogados de reputación que hubieren ejercido por 10 años la profesión en los Tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribución; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus Cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formación de Códigos ó en alguna otra comisión de importancia.

Para Jueces de primera instancia de término podrán proponerse los mismos individuos que llevarán ocho años de ejercicio de la Abogacía ó de Cátedra; y para Jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesión en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribución; los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo y las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieron ejercido.

Art. 8.º Para Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años; los Ministros de él y el Regente de la Audiencia de Madrid; el Teniente fiscal del Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieron sido por cuatro años; y los Fiscales de

las Audiencias que lo hubieren sido por seis años.

Para las plazas de los demás grados del Ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Fiscal del Tribunal Supremo Abogados de reputación nacional que hubieren ejercido la profesión en Tribunales superiores por espacio de doce años y pagado la primera cuota de contribución; los Catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado Cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para Fiscales de Audiencia las mismas personas, con tal que los Abogados y los Catedráticos lleven diez años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribución. Para Tenientes y Abogados fiscales, Abogados que hubieren ejercido la profesión por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribución y para Promotores fiscales de entrada, Abogados que hubieren ejercido la profesión por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan a sus respectivas clases.

Art. 10.º No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte a los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; a los casados con mujeres naturales del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; a los Abogados que hayan ejercido la profesión en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y a los Promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á menos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesión ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro Magistrado que ya estuviere en posesión.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Juez y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, interin se uniforma en España la legislación civil, en cada Audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos Magistrados naturales del país.

Art. 11.º La toma de posesión en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12.º En el orden judicial y en el Ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilación podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13.º Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los Presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesión, y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos, ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les correspondía por su grado, según su destino anterior.

Art. 14.º El Teniente fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del

Tribunal á continuación de los Magistrados del mismo.

Art. 15.º Los Abogados fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento despues de los Tenientes fiscales.

Art. 16.º Los Jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal despues del último Magistrado.

Art. 17.º Los Promotores fiscales tendrán asiento á continuación de los Abogados fiscales.

Art. 18.º En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la Gaceta escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilación.

Art. 19.º Quedan derogados todos los Reales decretos y órdenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de Abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín de Roncali.

REAL ORDEN.

Es no solo conveniente, sino también de público interés, que los funcionarios de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal sean por todos, y por signos exteriores, conocidos, á fin de que por todos sean considerados y respetados.

Para conseguir estos objetos se publicaron las Reales órdenes de 28 de Noviembre y de 3 de Diciembre de 1835, el Real decreto de 29 de Agosto de 1843, y la Real orden de 14 de Noviembre de 1853, creando insignias que distinguieran á las personas investidas del alto encargo de pedir la aplicación de las leyes y de aplicarlas.

El olvido y la inobservancia de los preceptos consignados en tan respetables documentos obligan hoy á recordar su cumplimiento; y al efecto, la Reina (que Dios guarde) se ha servido determinar que se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.º Dentro de los Tribunales y de los Juzgados, todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal usarán, con la toga, la medalla de oro ó de plata que corresponde á su respectivo grado.

2.º En los actos de ceremonia á que asistan con toga, además de la medalla, llevarán sobre aquella, y al lado izquierdo del pecho, la placa de oro ó de plata creada por la Real orden de 14 de Noviembre de 1853.

3.º En los actos de etiqueta á que no asistan con toga podrán usar con la medalla la misma placa en el frac.

4.º Los funcionarios que estuvieren en ejercicio deberán llevar siempre, en público, en el ojal del frac ó de la levita, la medalla pequeña creada por la citada Real orden de 14 de Noviembre de 1853, pendiente de una cinta de fofito negro con filetes anchos de oro á los extremos, y usarán el baston con puño de oro, cordon y bellotas de oro y negro para los Magistrados y Fiscales, y con cordon y bellotas de plata y negro para los Jueces y Promotores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que lo dispuesto se cumpla con la mayor exactitud. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.

El Marqués de Roncali.

Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

A los Gobernadores de las provincias marítimas digo con fecha 22 de Octubre último lo siguiente:

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Dirección ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes:

1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima incluso los de los puertos de cuarta clase y Médicos honorarios de esa provincia, deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificativos que se devolverán á los interesados y se remitirán á esta Dirección certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre.

2.º Los empleados cesantes del ramo que deben figurar en el escalafon de su clase, deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios.

3.º Los empleados cesantes que degen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan.

4.º V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á los Alcaldes y directores de los puertos, la fijen en los sitios de costumbre para que obtenga la mayor publicidad posible.

Y S. M. Esta Dirección se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.

Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residen en la provincia del digno mando de V. S., he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicación en el *Boletín oficial*, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentación en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este Centro directivo en el correo del 10 de Enero próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—El Director general, Juan Cavero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Florentino Ainsua Castillo, cuyas señas se expresan, y habido que sea lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera ins-

tancia de Eribuega, dándome conocimiento previamente.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Estatura regular, pelo canoso, color cetrino, nariz regular, ojos pardos, tiene vigote, viste chaqueta de alpaca negra, pantalón de paño con listas azules y mezcla, chaleco de paño azul, sombrero hongo color de pasa y botas.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Revista de clases pasivas.

La disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de prever ocultaciones y fraudes en preceptos de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del mismo, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, ex-claustrados, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de la provincia, y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 1.º al 10 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los señores retirados, cesantes, jubilados y ex-claustrados, con el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificación u oficio original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y formar á continuación del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilación, Monte pío, etc., consignada en la Tesorería de Guadalajara.

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuación de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos antes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los ocho días siguientes al 10 de Enero las actas de revista de los interesados avecindados en el término de su demarcación, acompañado de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en la nómina, con sujeción á la regla 10 de dicha Real orden.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1867.
—Ramon de Echenique.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Saiz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á los acreedores del concurso voluntario de acreedores, promovido en este Juzgado, por Eugenio Sanz Lopez, vecino que fue de esta ciudad, se sacan á pública subasta diferentes bienes muebles, y las fincas rústicas y urbanas, sitas en esta población y su término que á continuación se expresan.

Granos cuyo tipo será el que tengan en el mercado anterior al día señalado para la subasta.

Treinta y dos fanegas de cebada.—Setenta y cinco fanegas y media de trigo puro.—Setenta y una de morcacho.—Once fanegas y un celemin de avena.—Cuatro fanegas de yeros.

Una casa en la calle de la Muerte, señalada con el núm. 1 moderno, tasada en ciento veinte escudos. 120

Otra en dicha calle, núm. 3, su valor ciento veinte escudos. 120

Otra en la misma calle, número 5, valorada en seiscientos escudos. 600

Un sitio de fragua en la calle del Carmen, tasada en ciento cincuenta escudos. 150

Una paridera en el sitio llamado los Barrancos, en ciento cincuenta escudos. 150

Una tierra en dicho sitio, de haber 13 áreas, 97 centiáreas, 5 decímetros, de tercera calidad, en diez escudos. 10

Otra en la dehesa de los Caballos, su cabida 27 áreas, 95 centiáreas, de primera calidad, en ciento veinte escudos. 120

Otra en los Mojones de Castilnuevo, de 41 áreas, 92 centiáreas, 5 decímetros, de segunda calidad, en sesenta escudos. 60

Otra en la Cañada de Santa María, cabe 9 áreas, 77 centiáreas, 13 decímetros, de segunda calidad, en doce escudos. 12

Otra encima de dicha Cañada, de 19 áreas, 56 centiáreas, 5 decímetros, de tercera calidad, en diez y seis escudos. 16

Otra en los Barrancos, cercada de piedra seca, de cabida de una hectárea, 39 áreas, 75 centiáreas, de segunda calidad, en trescientos escudos. 300

Otra en la Cocinilla, de haber 3 hectáreas, 1 área, 86 centiáreas, de segunda calidad, en trescientos veinte escudos. 320

Otra en la Solana de los Barrancos, de 41 áreas, 92 centiáreas, 5 decímetros, de

tercera calidad, en treinta y seis escudos. 36

Otra en el Egido de San Francisco, de haber 19 áreas, 56 centiáreas, 5 decímetros, de segunda calidad, en veinte escudos. 20

Otra en las Viñas, de haber 19 áreas 56 centiáreas, 5 decímetros, de segunda calidad, en catorce escudos. 14

Otra en dicho sitio, que cabe 8 áreas, 38 centiáreas, 5 decímetros, de tercera calidad, en seis escudos. 6

Otra en el Barranco que baja de las Cuevas, de haber 13 áreas, 97 centiáreas, 5 decímetros, de tercera calidad, en ocho escudos. 8

Las personas que gusten interesarse en su adquisición pedrán concurrir á la Audiencia de este Juzgado, los días 24 del corriente y 14 de Enero próximo, y hora de las diez de la mañana, que son los señalados respectivamente para su remate.

Pues así lo tengo acordado por auto de este día, á petición de los Síndicos de dicho concurso, dictado en la pieza primera del mismo.

Dado en Molina de Aragón á 13 de Diciembre de 1867.—Ildefonso Saiz.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PAZ

de Canales de Molina.

D. Gregorio Aguado, Secretario del Juzgado de paz de Canales.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, instado en este Juzgado de paz por Domingo Amayas, labrador, vecino del mismo, en rebeldía de Vicente García, vecino de Campillo, sobre pago de cantidad, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Canales de Molina á 3 días del mes de Diciembre de 1867, el Sr. D. Sebastian Hombrados, Juez de paz del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal en rebeldía instado por Domingo Amayas, vecino y labrador de este pueblo, contra Vicente García, que lo es de Campillo de Aragón, provincia de Zaragoza, partido judicial de Ataca, del cual reclama 36 escudos que le adeuda, procedentes de una caballería mular que le vendió en 6 de Julio de 1865, como consta de documento privado unido á este juicio:

Visto que el plazo estipulado para pagar ha trascendido con mucho exceso del tiempo señalado:

Vista la citación personal y entrega del duplicado de la papeleta, hecha el día 24 de Noviembre último, en virtud de orden de este Juzgado al de Campillo que corre unida á estas actuaciones:

Vista la demanda de la que resulta, que por falta de comparecencia del demandado ni persona que le representan, no se ha expuesto excepción alguna:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece ni justifica una causa que le impida, induce á creer racionalmente la certeza de la cantidad reclamada, el Sr. Juez de paz

Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldía á Vicente García, al pago de los 36 escudos reclamados por Domingo Amayas, y en las costas causadas y que se causen, que satisfará dentro del quinto día de como cause ejecución esta sentencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181 y siguientes de la ley, de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado, fijándose además en la puerta de dicho local, librando certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia para insertarla en el *Boletín oficial* de ella, según dispone el art. 1190 de dicha ley constando todo por diligencia.

Así por esta su sentencia lo manda y

firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Sebastian Hombrados.—Gregorio Aguado, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez de paz del mismo, celebrando audiencia pública en la misma fecha, y de su orden leída por el Secretario, siendo testigos Alejo Alguacil y Remigio Lopez, vecinos de este pueblo, que firman de que certifico.—Alejo Alguacil.—Remigio Lopez.—Gregorio Aguado, Secretario.

Notificación en Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia y la lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los que suscriben, de que certifico.—Alejo Alguacil.—Remigio Lopez.—Aguado.

Concuerda con su original que queda en la Secretaría de mi cargo á que me refiero.

Y para que conste expido la presente visa por el Sr. Juez de paz en Canales de Molina á 9 de Diciembre de 1867.—Gregorio Aguado.—V. B.—Sebastian Hombrados.

JUZGADO DE PAZ

de Vilhel de Mesa.

D. Hipólito Sanz, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Vilhel de Mesa.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales del presente trienio aparece uno á instancia de D. Julian Perez, contra Martin Algar, vecino de Estables y en rebeldía del último ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Vilhel de Mesa á 9 de Diciembre de 1867, el señor D. Juan Antonio Tomás, Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio y resultando que D. Julian Perez, de esta vecindad, demanda á Martin Algar, vecino de Estables, sobre pago de 5 escudos 700 milésimas, procedentes de tres fanegas de cebada que le vendió el Perez al fiado:

Visto lo expuesto por la parte actora, y las pruebas presentadas por la misma de los dos testigos contestes confirmando la saca de la cebada por el Algar:

Considerando que según la práctica general, todo demandado que citado en forma no comparece en el acto á responder la demanda ni tampoco manifiesta causa que legitimamente le impida hacerlo, sino solo haberse concretado el Secretario del Juzgado de paz del pueblo á manifestar despues de hecha la notificación al demandado, sin que en la misma expusiese cosa en contrario, y si por medio de una nota, que no era en deber cosa alguna y que no comparecería:

Considerando por no haber hecho otra manifestación que viene á confesar por la tácita ser deudor de la cantidad ó cosa que se le reclama, por ante mi su Señoría dijo:

Que debía de condenar y condenaba á Martin Algar, vecino de Estables, á que luego que esta sentencia cause ejecutoria, que lo será á los seis días del que se halle inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, pague al demandante D. Julian Perez los 5 escudos 700 milésimas, con mas las costas causadas y las que se causen hasta su total solvencia.

Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Juan Antonio Tomás.—P. S. M.—Hipólito Sanz, Secretario.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por mi el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de orden del Sr. D. Juan Antonio Tomás, estando celebrando audiencia pública y á presencia de los testigos D. Gabriel Bernal y Juan Antonio Utrilla, de esta vecindad, presentes en el acto que firman en Vilhel de Mesa á 9 de Diciembre de 1867.—Juan Antonio Tomás.—Gabriel Bernal.—Juan Antonio Utrilla.—P. S. M.—Hipólito Sanz, Secretario.

Notificación al demandante. Seguidamente yo el Secretario notifiqué dicha

